



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO SALINAS ZAPATA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Salinas Zapata contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 29 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se declaren inaplicables el Decreto Ley 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN; y que, en consecuencia, se proceda al pago total del seguro de vida de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, norma que establece el pago de 600 Sueldos Mínimos Vitales (SMV) por tal concepto. Aduce que el hecho generador tuvo lugar en el mes de junio de 1992.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, contestando la demanda, manifiesta que el seguro de vida ha sido cobrado en su oportunidad por el recurrente, por lo que no puede ser objeto de un recálculo en un proceso constitucional.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú alega que al recurrente se le ha abonado el seguro de vida de conformidad con las normas legales vigentes, que el citado beneficio debe entenderse como una indemnización que se efectúa por única vez de manera cancelatoria, por lo que no puede entenderse como pago de periodicidad continua; que en todo caso, su reclamo ha prescrito, por lo que puede hacer valer su derecho en otra vía judicial que cuente con etapa probatoria.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara infundada la demanda, considerando que las lesiones sufridas por el recurrente que determinaron su invalidez ocurrieron el 17 de noviembre de 1992, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25755, por lo que este dispositivo legal le resultó



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO SALINAS ZAPATA

aplicable, no apreciándose afectación de derecho constitucional alguno.

La Sala Superior confirma la apelada, por fundamentos similares.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal ha señalado en las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le abone en su totalidad el seguro de vida que establece el Decreto Supremo 015-87-IN, calculando el monto sobre la base de 600 remuneraciones mínimas vitales vigentes al momento del pago del beneficio, las cuales deberán ser restituidas al valor actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil.

#### Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente el Decreto Ley 25755, vigente desde el 2 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. Sobre el particular, es necesario precisar que en las SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC, este Tribunal ha considerado que para liquidar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO SALINAS ZAPATA

monto del seguro de vida debe aplicarse la norma vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que ocasionó las lesiones al recurrente.

6. En el presente caso, de la Resolución Directoral 2794-94-DGPNP-DIPER, de fecha 7 de diciembre de 1994 (f. 61), se advierte que don José Antonio Salinas Zapata E.1 PNP fue dado de baja por inaptitud psicossomática en condición de inválido como consecuencia de una lesión sufrida en acto de servicio ocurrido el 17 de noviembre de 1992, fecha en que ya había entrado en vigencia el Decreto Ley 25755, que establece el pago del seguro en 15 UIT.
7. En consecuencia, al constar del Acta de Entrega de fojas 8 que el demandante recibió la suma de S/. 20,250.00 por concepto de pago de Seguro de Vida, no se advierte vulneración del derecho del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR